



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de noviembre de dos mil catorce.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/643/(01)/OAX/2014 y sus acumulados DDHPO/645/(01)/OAX/2014, DDHPO/48/RI/(21)/OAX/2014 y DDHPO/810/(14)/OAX/2014, formados con motivo de las quejas presentadas por los ciudadanos Saúl Ulises Cortés Maldonado, Jocabed Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García, Digna Moreno Galán, Juanita del Rosario Ruiz Méndez, María de Lourdes Ruiz Méndez y Josefina Martínez Vásquez, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado.

**I. Hechos**

**Primero.** El veinte de mayo de dos mil catorce, se inició el procedimiento de investigación DDHPO/643/(01)/OAX/2014, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, quien refirió que como Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud número 626 (SITYPS), dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, que se emplazara a huelga a la Secretaría de Salud del Estado, para que se respetaran las condiciones generales de trabajo que se habían celebrado para el trienio 2010-2013; sin embargo, tal emplazamiento se declaró improcedente ya que los Servicios de Salud de Oaxaca habían cumplido con la obligación impuesta por la Ley Federal del Trabajo, por lo que la misma se encontraba imposibilitada jurídicamente para celebrar otro contrato colectivo de trabajo con un Sindicato diferente; situación que originó que con fecha veintinueve de abril del año en curso, presentara un escrito al Secretario de Salud del Estado, informándole que las condiciones Generales de Trabajo que había celebrado para el trienio 2010-2013 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA), debían hacerse extensivas al sindicato que representa, y que además, se respetara como día de descanso obligatorio el primero de mayo de dos mil catorce; no obstante, a la fecha no había dado contestación a su petición.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Segundo.** El veinte de mayo de dos mil catorce, se recibió la queja de las ciudadanas Jocabet Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García, Digna Moreno Galán, Juanita del Rosario Ruiz Méndez, María de Lourdes Ruiz Méndez y Josefina Martínez Vásquez, quienes manifestaron que son trabajadoras de los Servicios de Salud de Oaxaca, e integrantes del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), por lo que mediante escritos de fechas veintiocho de marzo, veintiuno de abril y quince de mayo de dos mil catorce, solicitaron a los Servicios de Salud de Oaxaca, hicieran extensiva la prestación contenida en el artículo 88 respecto a las Condiciones Generales de Trabajo para el trienio 2010-2013, celebrada entre esa Secretaría y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud; sin embargo, no recibieron respuesta alguna. Al respecto se inició el expediente DDHPO/645/(01)/OAX/2014.

**Tercero.** El treinta de mayo del año en curso, compareció ante la oficina regional de Tehuantepec, Oaxaca, el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, quien señaló que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, al arribar en compañía de nueve integrantes del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, al estacionamiento o explanada del Hospital de Especialidades ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, fueron agredidos por personas desconocidas, pero que eran enviadas por Alejandro León Aragón, Héctor Chávez, Teodora Basilio Miguel y Rosa María Guzmán Martínez, Director, Administrador, Jefa de Recursos Humanos y Jefa de Enfermeras, respectivamente, adscritos al Hospital de referencia; les dijeron palabras obscenas, les cerraron el paso y sin mediar palabra los empezaron a golpear; dichas personas estaban armadas con piedras, bats, escobas, botellas y fierros; que a su compañera Adriana Vásquez Acevedo, le correspondía laborar ese día pero se lo impidió la Jefa de Enfermeras, quien además le arrebató su teléfono celular, el cual devolvió minutos después; también manifestó que otro compañero fue agredido por integrantes del grupo de golpeadores, quienes a decir de su compañera Luz Ariana Domínguez Flores, era un grupo numeroso, armado de piedras, palos y varillas, que entró al hospital y se dirigió a la dirección y algunos de cuyos integrantes iban ingiriendo cervezas; finalmente manifestó que a su compañera María Magdalena García Reyes no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo en virtud de que

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

pertenece a un sindicato independiente. Ante tales hechos, se inició el procedimiento de investigación DDHPO/48/RI/(21)/OAX/2014.



**Cuarto.** El dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Saúl Cortés Maldonado manifestó ante este Organismo que en compañía de los trabajadores afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), acudieron a las oficinas de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de afiliarse y gozar de las prestaciones que otorga dicha institución, siendo atendidos por la Licenciada Fabiola H. Álvarez Salazar, quien inició los trámites respectivos enviando el oficio SP/DAPE/OC/101/2014 al Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que informara el número de agremiados que tiene el Sindicato al que pertenecen; sin embargo, la citada autoridad sin causa ni motivo justificado omitió remitir la información requerida, a pesar de que mediante oficio SP/DAPE/OC/260/2014, la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, le formuló un requerimiento al respecto; asimismo, agregó que las condiciones Generales del Trabajo celebradas entre los Servicios de Salud de Oaxaca y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, son extensivas a la Organización Social que representa, como así lo establece el artículo 2º, fracción II, de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, motivo por el cual tienen derecho a que se les proporcione servicio médico y demás prestaciones que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Por lo anterior, se inició el expediente DDHPO/810/(01)/OAX/2014.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**Quinto.** Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil catorce, se ordenó acumular al expediente de queja DDHPO/645/(01)/OAX/2014, al diverso DDHPO/643/(01)/OAX/2014 por tratarse de la misma autoridad responsable y actos íntimamente vinculados.

**Sexto.** Mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil catorce, este Organismo determinó acumular al expediente de queja DDHPO/643/(01)/OAX/2014 y su acumulado DDHPO/645/(01)/OAX/2014, los diversos expedientes

DDHPO/48/RI/(21)/OAX/2014 y DDHPO/810/(14)/OAX/2014, por tratarse de la misma autoridad responsable y actos íntimamente vinculados.

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

## **II. Evidencias**

1. Expediente DDHPO/643/(01)/OAX/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos y de los Trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, en el cual obran las siguientes constancias de interés:

- a. Escrito del ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, presentado el día veintinueve de abril de dos mil catorce, al Secretario de Salud y Director de Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual solicitó que se otorgara a los integrantes de su Sindicato (SITYPS) como día de descanso obligatorio el día primero de mayo de dos mil catorce; y que a partir del ocho de julio de dos mil trece se hicieran extensivas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo para el trienio 2010-2013, celebradas entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA).
- b. Resolución de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitida en el expediente 145/2012, radicado en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante la cual se determinó registrar al “Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS)”, bajo el número 626, para el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil doce al quince de febrero de dos mil dieciocho.
- c. Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acordó que en el legajo de contratos colectivos de trabajo que lleva ese tribunal, se encuentran depositadas las



### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de esa Secretaría, y por ello resultaba improcedente el emplazamiento a huelga por otro sindicato, ya que el Organismo descentralizado ha cumplido con la obligación impuesta por la Ley Federal del Trabajo.

- d. Oficio número 4C/4C.3/1506/2014 del cinco de junio de dos mil catorce, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien manifestó que el quejoso al solicitar el inicio del procedimiento, lo realizó como trabajador de esa dependencia al señalar como responsable “al patrón” Servicios de Salud de Oaxaca, relatando hechos de carácter laboral, por la relación de subordinación entre trabajador y patrón, y la naturaleza del caso redunda en un asunto de carácter laboral, respecto del cual este Organismo carecía de facultades para conocer del mismo, por lo que dichas situaciones debían ser conocidas y resueltas por las autoridades del trabajo, quienes expresamente tenían la facultad de atender esa materia.
  
- e. Acta circunstanciada del veintiuno de mayo de dos mil catorce, en la que se advierte la manifestación del ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, quien dijo que lo referido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, no satisfacía de manera alguna los requisitos que dispone el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no había recaído acuerdo alguno respecto a su petición.
  
- f. Resolución del cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se formuló al Secretario de Salud del Estado una propuesta de conciliación consistente en:
 

*“Primera. Se de contestación [...] a la petición formulada por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado; con fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, notificándosele debidamente la contestación que al respecto se formule.*

*Segunda. [...] gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público o servidores responsables de su cumplimiento, imponiéndole la sanción que resulte aplicable [...]”.*

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



2. Expediente DDHPO/645/(01)/OAX/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por las ciudadanas Jocabet Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García, Digna Moreno Galán, Juanita del Rosario Ruiz Méndez, María de Lourdes Ruiz Méndez y Josefina Martínez Vásquez, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, dentro del cual obran las siguientes constancias:

- a) Escrito de las ciudadanas Jocabet Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García y Digna Moreno Galán, fechado el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por medio del cual solicitaron al Secretario de Salud que se les otorgara la prestación contenida en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud.
- b) Escrito de la ciudadana Juanita del Rosario Ruiz Méndez, fechado el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por medio del cual solicitó al Secretario de Salud le otorgara la prestación contenida en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud.
- c) Escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual la ciudadana María de Lourdes Ruiz Méndez, solicitó al Secretario de Salud del Estado, le otorgara la prestación contenida en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud.
- d) Oficio número 4C/4C.3/1505/2014 del cinco de junio de dos mil catorce, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien informó que las quejas al solicitar el inicio del procedimiento, lo realizaron como trabajadoras de esa dependencia al señalar como responsable “al patrón” Servicios de Salud de Oaxaca, y relatan hechos cuya naturaleza es de carácter laboral al caracterizarse por la relación de subordinación entre trabajador y patrón, por lo que su naturaleza redundaba en un asunto de carácter laboral, el cual la Defensoría no tiene facultad para conocer.
- e) Acta circunstanciada del veintiuno de mayo de dos mil catorce, en la que se plasmó la comparecencia del ciudadano Julio César Bravo Cruz, quien dijo que lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Oaxaca, no satisface de manera alguna los requisitos que dispone el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no ha recaído acuerdo respecto a sus peticiones del veintiocho de marzo, veintiuno de abril y quince de mayo de dos mil catorce.

- f) Resolución del cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se emitió una Propuesta de Conciliación al Secretario de Salud del Estado, consistente en:
- Primera.** *Se de contestación por escrito [...] a las peticiones formuladas por las ciudadanas Jocabed Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García, Digna Moreno Galán, Juanita del Rosario Ruiz Méndez, María de Lourdes Ruiz Méndez y Josefina Martínez Vásquez; notificándosele debidamente la contestación que al respecto se formule.*
- Segunda.** *[...] gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público o servidores responsables de su cumplimiento, imponiéndole la sanción que resulte aplicable [...].*

3. Expediente DDHPO/048/RI/(21)/OAX/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, dentro del cual obran las siguientes constancias:

- a) Escrito fechado el doce de junio del año en curso, suscrito por la ciudadana Sonia Martínez Juan, integrante del Sindicato Independiente, quien señaló que el Director, la Jefa de Recursos Humanos, la Jefa de Enfermeras y los supervisores de turno, adscritos al Hospital de Especialidades ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, les han impedido a sus compañeros Erasto Ruíz Méndez, Iveth Zazueta Martínez, Erika Sánchez Molina, María Magdalena García Reyes, María Carmen López Alcázar, Limara Gallegos López, Adriana Vásquez Acevedo y Selene Gallegos López, el acceso a su centro de trabajo y tampoco se les ha asignado servicios hospitalarios para atención a pacientes hospitalizados, ya que argumentan que sus nombres aparecen una lista de despedidos por pertenecer al sindicato independiente.

- b) Oficio RIT/291/2014 del dieciséis de junio del año en curso, mediante el cual se solicitó al Secretario de Salud del Estado, un informe sobre los hechos



## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reclamados por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, y la adopción de una medida cautelar para que se instruyera al Director, a la Jefa de Recursos Humanos, a la jefa de enfermeras y a los supervisores de turno adscritos al hospital de especialidades en Salina Cruz, Oaxaca, a efecto de que los ciudadanos Sonia Martínez Juan, Erasto Ruíz Méndez, Iveth Zazueta Martínez, Erika Sánchez Molina, María Magdalena García Reyes, María Carmen López Alcázar, Limara Gallegos López, Adriana Vásquez Acevedo y Selene Gallegos López, tuvieran acceso a su área de trabajo y se generaran las condiciones indispensables para que tuvieran un ambiente sano y digno en donde desempeñar sus actividades laborales.

- c) Oficio 4C/4C.3/1677/2014, fechado el diecinueve de junio del presente año, signado por el licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Secretaría de Salud de Oaxaca, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar en los términos solicitados, sin enviar las documentales que acreditaran su cumplimiento.
- d) Certificación del dieciséis de julio del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la visita realizada al hospital de especialidades, ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, en donde se observó que a los ciudadanos Saúl Ulises Cortés Maldonado, Sonia Martínez Juan, Erasto Ruíz Méndez, Iveth Zazueta Martínez, Erika Sánchez Molina, María Magdalena García Reyes, María Carmen López Alcázar, Limara Gallegos López, Adriana Vásquez Acevedo y Selene Gallegos López, no se les permitió el acceso a su centro de trabajo y tampoco se les han asignado actividades.
- e) Oficios RIT/342/2014 y 008073, notificados legalmente el veintinueve de julio y siete de agosto del año en curso, mediante los cuales se requirió a la autoridad señalada como responsable, el informe sobre los hechos manifestados por los peticionarios.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



4. Expediente DDHPO/810/(14)/OAX/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, dentro del cual obran las siguientes constancias:

- a) Oficio SP/DAPE/OC/101/2014 del diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita al Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, informe el número de población de agremiados que tiene la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, a fin de atender la distribución del programa presupuestal de préstamos personales.
- b) Oficio SP/DAPE/OC/260/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual requiere al Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, informe en seguimiento al oficio señalado en el párrafo anterior.
- c) Acuerdo del cinco de julio de dos mil trece, mediante el cual se registra el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud.
- d) Acuerdo del veintiuno de abril de dos mil catorce, en el cual se comunica que son extensivas las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, al Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS).
- e) Escrito del diecisiete de julio de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, mediante el cual amplía los hechos constitutivos de su queja en contra del Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, toda vez que tiene el deber de dar de alta a los Trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS),

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por la relación laboral que tienen con el Estado.

- f) Oficio 4C/1665/2014 del ocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual adjunta copia certificada del oficio 11C/11.C1.2/04258/2014 del uno de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informó que se recibieron los oficios SP/DAPE/OC/101/2014 y SP/DAPE/OC//2014, suscritos por la Subdelegada de Prestaciones del ISSSTE, solicitando información sobre la población de agremiados con que cuenta la sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la mencionada Secretaría, así como el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales de la Salud; oficios a los que les dio respuesta mediante oficio 11C/11.C1.2/04251/2014 del veintiocho de agosto del año en curso. Para corroborar su dicho adjuntó copia del oficio 11C/11.C1.2/04251/2014 del veintiocho de agosto del año en curso, suscrito por el Licenciado Rubén Celestino Portillo Mijangos, mediante el cual contesta el informe solicitado por la Subdelegada de Prestaciones Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, refiriendo que la Dirección de Administración de los Servicios de Salud a su cargo, no cuenta con un padrón actualizado de agremiados a la Sección Sindical que refirió en su petición; por lo que sugirió dirigir su petición al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud con sede en México D. F. en donde llevan el registro de afiliados correspondientes a la Organización Sindical, y por lo que respecta a la población de agremiados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales de Salud, tampoco cuenta con el padrón de afiliados, pero solicitó formular la petición a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

- g) Escrito del treinta de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Saúl Ulises Cortés Maldonado, mediante el cual contestó el informe de la autoridad señalada como responsable, manifestando su inconformidad en virtud de lo sustentado por el artículo 7° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor, en el que refiere



### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que las dependencias y entidades deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos de afiliación, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto, y que tal información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los trabajadores, ex trabajadores y pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de las obligaciones; y en caso de negativa a proporcionar información, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará responsabilidad e impondrá las sanciones correspondientes; que por lo anterior, el Director cuenta con la información y documentación solicitada.

### III. Situación Jurídica

Por escrito fechado el veintiocho de abril de dos mil catorce, el quejoso Saúl Ulises Cortés Maldonado, solicitó al Secretario de Salud del Estado, que tanto a él como a sus agremiados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, se les otorgara como día de descanso obligatorio el primero de mayo de dos mil catorce y se les hicieran extensivas las condiciones generales del trabajo para el trienio 2010-2013 que habían celebrado la Secretaría aludida y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Asimismo, las quejas Jocabed Santizo Vásquez, Patricia Josefa García García, Digna Moreno Galán, Juanita del Rosario Ruiz Méndez, María de Lourdes Ruiz Méndez y Josefina Martínez Vásquez, a través de los escritos presentados los días veintiocho y treinta y uno de marzo y veinticuatro de abril de dos mil catorce, solicitaron a la mencionada Secretaría que se les otorgaran las prestaciones

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

contenidas en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

En relación con lo anterior, los quejosos presentaron diversos escritos en ejercicio del derecho de petición, dirigidos a la Secretaría de Salud del Estado; sin embargo, a la fecha, la autoridad responsable no ha dado contestación a los escritos referidos en el apartado de evidencias del presente expediente, no obstante que este Organismo, mediante resoluciones dictadas el cuatro de julio y veintidós de septiembre de dos mil catorce, formuló a la Secretaría de Salud del Estado, propuesta de conciliación para que se diera contestación a las peticiones antes referidas; por lo que ante la falta de respuesta sobre la aceptación o no de las mismas, se tuvieron por reaperturados los expedientes respectivos.

Por otra parte, el treinta de mayo del año en curso, a diversas personas agremiadas al sindicato de referencia, les fue impedido el acceso a su centro de trabajo ubicado en el Hospital de Especialidades de Salina Cruz, Oaxaca, solicitándose por ese motivo un informe a la Secretaría de Salud del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta; en consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil catorce se emitió una Propuesta de Conciliación a fin de que se atendiera el conflicto laboral referido por dichas personas agraviadas; sin embargo, la mencionada resolución no ha sido atendida por la autoridad responsable.

#### IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13, fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a autoridades de carácter estatal.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



## V. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.



### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por tanto, para esta Defensoría, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, es el siguiente:

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

1. Todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
3. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
4. Los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- 5.- La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.



6. El Derecho Comparado.

7. Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de las Organizaciones de las Naciones Unidas.

## VI. Derechos humanos violados

### 1. Derecho de petición

El presente derecho es la facultad que tiene toda persona para dirigirse a las autoridades constituidas, con la finalidad de solicitar una respuesta a sus pretensiones, ya sea que tengan un interés público o individual, general o colectivo. Es un derecho humano consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

**Artículo XXIV:** “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De dichos preceptos se desprende que en el estado mexicano existen dos instituciones que están reguladas por el artículo 8º constitucional: el derecho de los habitantes de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Es importante mencionar que de acuerdo con los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro **“Derecho de petición. Sus elementos”**, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página: 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A.** La petición, debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B.** La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En cuanto al término de respuesta, el artículo 8º Constitucional vigente, en su Párrafo Segundo establece lo siguiente:

“...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario.**”

Asimismo, su correlativo artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone: *“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa... La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario”.*



## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En el caso cuyo estudio nos ocupa, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierten violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Saúl Ulises Cortés Maldonado y los agremiados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), toda vez que la autoridad señalada como responsable hasta este momento no ha dado contestación a los escritos que presentaron los días veintiocho y treinta y uno de marzo, así como veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil catorce a la Secretaría de Salud del Estado, documentos mediante los cuales solicitaron que se les otorgara como día de descanso obligatorio el primero de mayo de dos mil catorce y se respetaran las condiciones generales de trabajo para el trienio 2010-2013, pactadas entre esa Secretaría y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA).

Al remitir el informe que esta Defensoría le solicitó, la autoridad manifestó que los agraviados realizaron su petición como trabajadores de esa dependencia y señalaron como responsable “al patrón” Servicios de Salud de Oaxaca, relatando hechos cuya naturaleza es de carácter laboral, por la relación de subordinación entre trabajador y patrón, por lo que tal situación debía ser conocida y resuelta por las autoridades del trabajo, por ser las competentes para tal fin.

En ese aspecto, cabe decir que si bien los agraviados manifestaron ser agremiados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, al servicio del patrón Secretaría de Salud del Estado, y que mediante acuerdo del veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido en el expediente 234/2014, por la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró improcedente el emplazamiento a huelga; hechos de índole laboral los cuales este Organismo no está conociendo por carecer de competencia para ello, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo cierto es que los actos que reclama el quejoso son constitutivos de violaciones a derechos humanos, toda vez que presentó diversas peticiones ante dicha autoridad, quien hasta la fecha no ha dado contestación a las mismas, aún cuando una de las obligaciones de todo servidor público es dar respuesta a todos los escritos de

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

petición que se presenten ante él.



Por otra parte, el quejoso Saúl Ulises Cortés Maldonado se inconformó por la omisión del Director de Administración de los Servicios de Salud del Estado, en brindar la información solicitada a través de los oficios SP/DAPE/OC/101/2014 y SP/DAPE/OC/260/2014, fechados el diecinueve de marzo y diecinueve de mayo de dos mil catorce, por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los que solicitó se les informaran los nombres de los afiliados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud.

En tal sentido, el Licenciado Rubén Celestino Portillo Mijangos, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestó que mediante oficio 11C/11.C1.2/04251/2014 del veintiocho de agosto del año en curso, dio contestación al informe solicitado por la Subdelegada de Prestaciones Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual consta el sello original de recibido por dicha Subdelegación con fecha veintinueve de agosto del presente año.

Como puede advertirse, el acto reclamado inicialmente por el quejoso, en el sentido de que no se había dado contestación a la petición formulada por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es cierto, pues así se infiere plenamente de la contestación otorgada por la autoridad señalada como responsable, quien al no dar contestación a la misma dentro del término de diez días de haber sido presentada, incurrió en una transgresión al artículo 8° de la Constitución Federal y su correlativo 13 de la Constitución Política de nuestro Estado, que al respecto señalan: *"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario"* y: *"La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro. . ."*

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

No obstante lo anterior, tomando en consideración que con posterioridad a la



presentación de la queja, el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, otorgó la contestación correspondiente, como así se desprende del oficio 11C/11.C1.2/04251/2014 del veintiocho de agosto del año en curso, el cual fue recibido por la Subdelegación de Prestaciones Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como se advierte del sello que obra en autos del presente expediente, se considera que dicha omisión fue subsanada; sin embargo, se desprende del oficio de referencia, que la respuesta dada por el Director de Administración no es congruente, habida cuenta que como parte patronal y dados los trámites administrativos que ello conlleva, debe tener conocimiento de la afiliación sindical de los trabajadores de esa institución.

En ese contexto, preocupa a este Organismo la omisión de la autoridad para atender no solo las peticiones formuladas por las personas agraviadas, sino además las solicitudes de informes hechas por este Organismo como parte de la investigación de los casos planteados, pues se incumple con la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Defensoría a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden, situación que constituye un obstáculo en la investigación de los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos.

Tal hecho quedó plenamente evidenciado en el expediente DDHPO/48/RI/(21)/OAX/2014, en el cual, mediante oficio RIT/263/2014, quedó legalmente notificado el dieciocho de junio del presente año, se solicitó un informe a la Secretaría de Salud del Estado; sin embargo, al no tenerse respuesta alguna, se realizó un primer requerimiento mediante oficio RIT/342/2014, notificado el veintinueve de julio del presente año; y posteriormente, a través del oficio 008073, fechado el seis de agosto del año en curso, se realizó un segundo requerimiento, mismo que quedó debidamente notificado el día siguiente de su fecha, sin obtener respuesta alguna.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las autoridades a quienes este Órgano les solicite la rendición de un informe, deben hacerlo en los términos y plazos

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



establecidos, toda vez que dichas autoridades tienen la obligación de cumplir con las peticiones que les haga esta Defensoría; por tanto, al no haberse rendido el informe de autoridad correspondiente, y en virtud de que no se advierte alguna justificación para esa omisión, fue procedente con fundamento en el artículo 65 de la Ley que rige a este Organismo, dar por ciertos los hechos materia de la presente queja; toda vez que el precepto legal en cita, establece que: *[...] La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifique sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma*”.

Es por esa razón, que este Organismo considera que probablemente los funcionarios públicos involucrados incurrieron en un ejercicio indebido del cargo que les fue conferido, y probablemente en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 56, fracciones XIV y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

*“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*[...]*

*XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;*

*[...]*

*XXXII. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.*

*[...]*

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

## 2. Derecho al trabajo.

Este derecho ha sido definido como la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva, legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

Se encuentra tutelado por los artículos 5°, párrafo I; 25, párrafo I, y 123 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y el artículo 23, que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste y a condiciones equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo. Por su parte, el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a trabajar como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los Estados Parte deben tomar medidas adecuadas para garantizarlo.

El "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo dispone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: **a.** una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; **b.** el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con



### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** la seguridad e higiene en el trabajo; **f.** la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Por otra parte, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 18, establece en el punto número 22 que:

22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

En el caso concreto, la parte quejosa manifestó en esencia que por pertenecer a un sindicato independiente de la Secretaría de Salud, se les ha impedido el acceso a diversos derechos y prestaciones laborales y de seguridad social; señalando como actos concretos la falta de respeto a días de descanso obligatorios, servicios de guardería, acceso a sus centros de trabajo y el acceso a los servicios que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud vigentes a la fecha.

Al respecto, cabe señalar que por lo que toca a los actos que fueron motivo de estudio en el expediente DDHPO/048/RI/(21)/OAX/2014, relativo al impedimento que tuvieron los agremiados del Sindicato Independiente, para realizar sus actividades asignadas en el Hospital de Especialidades ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, se advierte que la Secretaría de Salud del Estado no rindió el informe solicitado, por lo que se dieron por ciertos los hechos y se emitió la correspondiente Propuesta de Conciliación a fin de que realizara las acciones necesarias para que las personas agraviadas ingresaran a su centro de trabajo y se garantizara su seguridad personal e integridad física, así también para que se salvaguardaran sus derechos laborales y humanos de conformidad con la normatividad que regía su relación laboral y los instrumentos en materia de derechos humanos aplicables, y finalmente, para que rindieran en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo, sobre lo cual, hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, en el expediente DDHPO/810/(01)/OAX/2014, nuevamente compareció el Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), manifestando su inconformidad en contra del Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, al omitir dar de alta a los trabajadores de dicho sindicato en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable se limitó a referir que la Dirección de Administración de los Servicios de Salud no cuenta con un padrón actualizado de agremiados a la Sección Sindical, por lo que sugirió dirigir su petición al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud con sede en México Distrito Federal, en donde llevan el registro de afiliados correspondientes a la Organización Sindical, y por lo que respecta a la población de agremiados del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud, refirió que tampoco contaba con el padrón de afiliados, solicitando formular la petición a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



Con relación a los hechos en análisis, cabe mencionar que la obligación de respetar los derechos humanos no solo es del Estado, es también de los particulares en su interrelación con otros particulares, pues el ámbito de la autonomía de la voluntad que predomina en el derecho privado, no puede ser un obstáculo para que se diluya la eficacia vinculante de los derechos humanos.

Así, además del Estado, los destinatarios de los derechos humanos también son los terceros que los pueden violar en los campos de las relaciones particulares, como lo es en el caso de las relaciones laborales, en donde pueden soslayarse los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, pues los derechos laborales en su conjunto, adquieren una real dimensión en las relaciones entre particulares, por tanto, es frente a terceros que deben tener una eficacia vinculante, para lo cual todo Estado debe adoptar medidas legislativas para impedir estas violaciones y poseer instrumentos procesales efectivos y ágiles para su realización efectiva.

Así pues, la Secretaría de Salud del Estado, tiene una doble responsabilidad en el asunto que nos ocupa, pues si bien es cierto que tiene el carácter de patrón con relación a las exigencias que hacen los trabajadores integrantes del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS); también forma parte de las instituciones del Estado, y en esa calidad, como así lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, debe de adoptar las medidas que estén a su alcance para que las personas agraviadas puedan acceder en condiciones de igualdad y no discriminación a las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tienen derecho como trabajadoras de la Secretaría de Salud del Estado, con independencia de su afiliación sindical; pues, a ese respecto, el segundo párrafo del artículo 1° de la Carta Magna, establece la prohibición de discriminar a las personas, entre otras cosas, por su condición social, opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



Por tanto, para efectos de las prestaciones laborales y de seguridad social, en su relación obrero patronal, la afiliación sindical no debe influir o condicionar tales prestaciones; pues, inclusive la Corte Interamericana determinó que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos.

En este sentido, la libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Por otra parte, la Corte estimó que la Convención Americana es muy clara al señalar, en su artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

En virtud de todo lo argumentado en este documento, es preciso que la autoridad responsable, de plena observancia a las disposiciones que en materia de derechos humanos, deben regir el actuar de todas y cada una de las autoridades, entre las cuales se encuentra el derecho al trabajo, a fin de no incurrir en violaciones a dichas prerrogativas o en discriminación en perjuicio de las personas que se encuentran en sus respectivas esferas de actuación.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al **Secretario de Salud del Estado**, las siguientes:

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

## VIII. Recomendaciones

**Primera.** Tomando en consideración el tiempo transcurrido, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación del presente documento, se de contestación por escrito a las peticiones formuladas por las personas agraviadas.

**Segunda.** De no darse respuesta a las personas agraviadas dentro del plazo establecido en el punto anterior, se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor o servidores públicos responsables de su cumplimiento, imponiéndoles la sanción que resulte aplicable.

**Tercera.** Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma los informes que esta Defensoría solicite en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de evitar que se incurra en una responsabilidad administrativa o inclusive penal.

**Cuarta.** Realice las acciones que sean pertinentes para generar las condiciones que permitan a las personas agraviadas ingresar a laborar con normalidad a su centro de trabajo en el Hospital de Especialidades de Salina Cruz, Oaxaca, y se garantice su seguridad personal e integridad física.

**Quinta.** Se adopten los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos laborales y humanos de los agraviados, de conformidad con la normatividad que rijan su relación laboral y los instrumentos en materia derechos humanos aplicables.

**Sexta.** Se reconozcan los derechos laborales y a la seguridad social de todas las personas que laboran para la Secretaría de Salud del Estado, con independencia de su afiliación sindical, a fin de que puedan acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones que les correspondan.

**Séptima.** Gire instrucciones al Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que de manera inmediata, en términos de la legislación aplicable, se hagan extensivos los derechos laborales y a la seguridad social, establecidos en las Condiciones Generales del Trabajo vigentes para todas las personas que laboran para



### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

la Secretaría de Salud de Oaxaca, respetando en todo momento la libertad de sindicación y no discriminación.

**Octava:** Se realicen todas las gestiones legales y administrativas necesarias para que las instancias de seguridad social respectivas, brinden el acceso a los servicios a los que tienen derecho las personas agraviadas, como empleadas de la Secretaría de Salud de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.



## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio segundo de la Ley que rige a este Organismo protector. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 14/2014.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)